

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI**  
AUTO No. 190

Cali, febrero 9 de 2021

Allegada la respuesta del ICBF que antecede, que fuera requerida, mediante auto No. 222 del 4 de febrero del presente año, y atendiendo el interés superior de la niña K.S.S.U., se impone avocar el conocimiento de las presentes diligencias, según pasa a explicarse.

Secretaría da cuenta que mediante auto No. 0019 de fecha 6 de enero de 2020, la Coordinadora del ICFB del Centro Zonal Tuluá, remitió el expediente de la niña K.S.S.U., al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Tuluá a fin que se *“sirva revisar, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, en virtud que se encuentra superado el término previsto en el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018.”*

A través de Auto No. 062 de fecha 18 de enero de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Tuluá, rechaza por competencia las presentes actuaciones y las remite al Juzgado de Familia de Cali Reparto, al considerar que el último fallo emitido por la autoridad administrativa había ordenado la ubicación de la niña K.S.S.U., al lado de su núcleo familiar con su señora madre MARIA OMAIRA SALDARRIAGA USMA, quien reside en el municipio de Yumbo Valle.

Allegado el expediente el expediente, se encontró que a folio 36 obra auto de apertura de investigación No. 0834 de fecha 30 de septiembre de 2015 proferido por la Defensora de Familia del Centro Zonal Yumbo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de la citada niña, con medida de protección la ubicación en medio institucional en el Hogar Campesino de Galicia., posterior remisión por competencia al centro zonal de Tulúa Valle.

Mediante Resolución 322 de fecha 15 de junio de 2017, se declaró en situación de adoptabilidad a la niña y se ordenó que continuar su ubicación en medio institucional (fl.238).

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá Valle, mediante sentencia No. 379 de fecha 31 de octubre de 2017<sup>1</sup> ordenó dejar sin efecto la resolución No. 322 del 15 de junio de 2017 y en su defecto “instar” a la autoridad administrativa para que adoptara otra u otras medidas de protección de la menor, indagando y verificando la situación de su núcleo familiar extenso, vinculándolo y ordena prestar asesoría a toda la parentela que acudieran al proceso.

Obra a folio 710 oficio mediante el cual se informó que a través de la Resolución No. 1123 del 10 de diciembre de 2018, se definió la situación jurídica de la niña K.S.S.U., ordenando el reintegro a su medio familiar, para lo cual se realizó el acta de entrega y compromiso a su progenitora, la cual se adjunta<sup>2</sup>.

Previo a avocar el conocimiento de las presentes diligencias de Restablecimiento de Derechos de la niña K.S.S.U., se dispuso por este despacho, mediante auto No. 222 del 4 de febrero de 2021, oficiar Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional para que allegaran la resolución 1123 del 10 de diciembre de 218 mediante la cual se definió la situación jurídica de la niña.

Es menester advertir que el ICBF informa, respecto de la resolución No. 1123 del 10 de diciembre de 2018 que “*no obra en el expediente*” más no la desconoce, por lo que este fallador no puede ignorar su existencia, máxime que obra en el plenario acta de entrega de fecha 10 de diciembre de 2018 firmada por la madre de la menor K.S.S.U., señora MARÍA OMAIRA SALDARRIAGA USMA, al Defensor de Familia LUIS HERNÁN MARINO GUTIERREZ OBANDO<sup>3</sup>, es decir, desde hace más de dos años, en cumplimiento de lo dispuesto en la mentada decisión que resolvió situación jurídica la menor K.S.S.U., ésta se encuentra en medio familiar, sin que se haya realizado el seguimiento ordenado a la medida impuesta, conforme lo establece el inciso 4º del Art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que enseña que en los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los NNA, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda los 6 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, prorrogable, antes del vencimiento, por otros 6, lo que se echa de menos en esta oportunidad.

De lo anterior se colige que conforme a las modificaciones de la Ley 1878 de 2018, es aplicable al presente asunto el Nral. 2º del Art. 13 de la citada Ley, que establece: “*Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria en situación*

---

<sup>1</sup> Folio 276 del expediente virtual

<sup>2</sup> Folio 712 del expediente virtual

<sup>3</sup> Folio 713 del expediente virtual

*de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas,”*, es decir, que como quiera que el proceso que hoy ocupa la atención de este juzgado ya se encuentra con declaratoria en situación de vulneración de derechos, compete a este despacho conocer las diligencias de seguimiento de tal medida ante la pérdida de competencia de la autoridad administrativa.

Así las cosas y para efectos de proseguir con el trámite de la actuación Administrativa de Restablecimiento de Derechos de la niña K.S.S.U., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la actuación Administrativa de Restablecimiento de Derechos de la niña K.S.S.U., por pérdida de competencia para seguimiento, remitida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Tuluá del I.C.B.F.

**SEGUNDO:** LÍBRESE OFICIO con los anexos a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, contra el (los) Defensor(es) de Familia del ICBF, que no realizaron el respectivo seguimiento del presente proceso dentro del término de ley.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días de la presente solicitud, a los interesados para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente proveído a la señora María Omaira Saldarriaga Usma en calidad de progenitora de la niña K.S.S.U. por la vía más expedita. Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 procédase a través de las líneas telefónicas que reposan en el PARD para la ubicación de la citada.

**QUINTO:** Para efectos de la verificación de garantía de derechos de la niña K.S.S.U., se decretan como pruebas las siguientes:

a) Por secretaría verifíquese en la página web del ADRES la vinculación actual de la niña K.S.S.U., al Sistema de Seguridad Social.

b) Ordenar un estudio socio familiar al núcleo familiar donde fue ubicado la niña K.S.S.U., que será realizado por la Asistente Social de este Despacho, con el fin de realizar valoración del ambiente socio - familiar.

**SEXO:** Notificar por el medio más expedito la presente providencia a la Procuradora 218 Judicial 1 de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali y al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito al despacho, para lo de su cargo.

**SÉPTIMO:** Se advierte que correo electrónico institucional del Juzgado es [j05fccali@cendoj.ramajudicial.Gov.Co](mailto:j05fccali@cendoj.ramajudicial.Gov.Co).

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ac93c5745d04e8d87fcd55efc9c4171bf66a7c83dff06e40f060fcb230b15f**

Documento generado en 09/02/2021 10:27:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**